



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia
Accionante : Claudia Milena Céspedes García
Accionado : Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –
DPS, programa ingreso para la prosperidad social
Radicación : 2014-00262-00 (Interna 262 LLRR)
Tema : Derecho de petición
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número : 443

PEREIRA, RISARALDA, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

Se decide la acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresa la accionante que presentó un derecho de petición el día 07-07-2014 ante el accionado, con el objeto de que le explicaran la razón de su exclusión como beneficiaria del programa de viviendas dignas, y a la fecha no le ha dado respuesta de fondo (Folios 1 y 2, del cuaderno No.1).

3. LOS DERECHOS INVOCADOS

Considera la accionante que se vulnera el derecho de petición (Folio 2, del cuaderno No.1).

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Ordenar que, en el término de 48 horas, se le dé respuesta de fondo a la petición hecha el día 07-07-2014 (Folio 2, del cuaderno No.1).

5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El día 10-09-2014 correspondió por reparto ordinario a este Despacho y con providencia de la misma fecha, se admitió y ordenó notificar a la parte accionada, entre otros ordenamientos (Folio 6, ibídem). Fue debidamente notificada la parte accionada (Folios 10 al 13, ibídem) y acercó escrito.

6. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

Se refirió al “programa 100 mil viviendas gratis”, especificando su objetivo y prioridades, al igual que las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial en el desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social. También a la metodología para la focalización, identificación y selección de los hogares potencialmente beneficiarios del subsidio familiar de vivienda 100% en especie. Pide, por consiguiente, que se nieguen las peticiones (Folios 14 al 19, ibídem).

7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

7.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener la accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues la accionada es una entidad del orden nacional (Artículo 1º-1º, Decreto 1382 del 2000).

7.2. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción es quien suscribió el derecho de petición, titular de los derechos reclamados (Artículo 86, CP, y 10º, Decreto

2591 de 1991). Y por pasiva, El Departamento para la Prosperidad Social –DPS, programa ingreso para la prosperidad social, a quien se dirigió la solicitud.

7.3. El problema jurídico a resolver

¿El Departamento para la Prosperidad Social –DPS, programa ingreso para la prosperidad social, viola o amenaza los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

7.4. La resolución del problema jurídico

7.4.1. Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo “(...) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales¹.

En el sub lite se cumple con dichos requisitos: el primero, porque la accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho de petición y, el segundo, porque la solicitud fue realizada el día 07-07-2014 (Folio 3, ibídem) y el amparo, presentado el 10-09-2014 (Folio 4, ib.). Por consiguiente, como el asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

7.4.2. El derecho fundamental de petición

La jurisprudencia constitucional tiene dicho de manera reiterada², que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 del 12-08-1993.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 del 06-08-2012.

intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

Por ende, se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comuniquen la respuesta al interesado³.

Precisa la Corte Constitucional⁴: “Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.” Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional⁵, de manera reciente (2013).

8. El análisis del caso en concreto

En este trámite la accionada acercó un escrito (Folios 14 al 19, ib.), en el que hace mención a una serie de temas, pero que no responden la solicitud de la accionante y si, en gracia de discusión se afirmara que lo hace, es inexistente la prueba de que le fue comunicada a la interesada. Conforme al recaudo probatorio que reposa a folio 3 del cuaderno No.1, la petición de la interesada se radicó el 07-07-2014 y los 15 días de que trata el artículo 14-1 del CPACA, vencieron desde el 28-07-2014, sin que la accionada le haya dado respuesta. Evidente se aprecia la vulneración al derecho invocado por la actora.

9. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se (i) Declarará próspera la pretensión tutelar, para amparar el derecho de petición invocado, y en

³ T- 249 de 2001 “...pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice: “según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 del 2003.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 del 2013.

consecuencia se (ii) Ordenará al Departamento para la Prosperidad Social –DPS, programa ingreso para la prosperidad social que, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, conteste a la accionante la petición radicada el 07-07-2014, así: (a) Decidiendo de fondo el asunto; (b) Expresando en forma clara los motivos y la decisión; (c) Cuidando la coherencia, y en especial (d) Enterando oportunamente a la solicitante, de tal forma que no queden incertidumbres sobre la decisión.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. TUTELAR el derecho de petición de la señora Claudia Milena Céspedes García, presentado el día 07-07-2014, según lo discurrido en esta sentencia.
2. ORDENAR, en consecuencia, al Departamento para la Prosperidad Social –DPS, programa ingreso para la prosperidad social que, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, conteste a la accionante la petición radicada el 07-07-2014, así: (a) Decidiendo de fondo el asunto; (b) Expresando en forma clara los motivos y la decisión; (c) Cuidando la coherencia, y en especial (d) Enterando oportunamente a la solicitante, de tal forma que no queden incertidumbres sobre la decisión.
3. ADVERTIR expresamente al Departamento para la Prosperidad Social –DPS, programa ingreso para la prosperidad social, que el incumplimiento a las órdenes impartidas en esta decisión, se sancionan con arresto y multa, previo incidente ante esta Sala.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
6. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
MAGISTRADA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO

DGH/OAL/2014